

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela  
**Radicación:** 110014003024 2023 00037 00  
**Accionante:** Gil Basco Vallejo Giraldo.  
**Accionado:** Superdotaciones Tadiz S.A.S.  
**Derecho Involucrado:** De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Gil Basco Vallejo Giraldo interpone acción de tutela en contra de Superdotaciones Tadiz S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 12 de diciembre del 2022 remitió a través de correo certificado, petición a la sociedad censurada, solicitando el pago de sus acreencias laborales como vacaciones, pago de cesantías durante el tiempo laborado, intereses de las mismas, primas, cotización al sistema pensional, liquidaciones y sanciones generadas.

**2.2.** Igualmente exigió copia de los contratos, otro sí, y demás documentos celebrados con la sociedad durante la relación laboral. Así mismo, rogó la entrega de consignaciones efectuadas al sistema de seguridad social y de las prestaciones canceladas, las que acrediten el pago de sus salarios. Copia de los comprobantes de nómina, en los que conste bonificaciones, cumplimientos de meta, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como los demás factores constitutivos de salario. Certificación laboral que indique fecha de ingreso y finalización del contrato se identifique todos y cada uno de los cargos que el tutelante ha desarrollado dentro de la sociedad, manual de funciones y reglamento interno, incluyendo circulares y demás documentos que integren los mismos para el cargo del accionante y demás cargos desempeñado. Controles de turno y/o horarios, generados en la vigencia laboral.

**2.3.** A la fecha no ha recibido respuesta alguna, aun cuando el término de ley se encuentra cumplido, con lo cual se demuestra que la accionada desconoce la norma legal y Constitucional las cuales imponen la obligación de contestar interrogantes planteados.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Superdotaciones Tadiz S.A.S., dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la solicitud elevada el 12 de diciembre de 2022.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 17 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La sociedad Superdotaciones Tadiz S.A.S., no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional, dentro del término concedido.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestación oportuna y de fondo a la petición elevada el 12 de diciembre de 2022.

## **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## **3. La veracidad en la acción de tutela.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

***“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.*”**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

**ARTICULO 20.**-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

#### **4. Caso concreto.**

El tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 12 de diciembre de 2022.

De otra parte, comoquiera que la entidad convocada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento sobre los puntos mencionados en la solicitud radicada el 26 de agosto de 2022.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia adjuntada al expediente digital, era deber de la sociedad convocada brindar una respuesta de manera pronta y diligente o haber emitido una respuesta al petente explicando la dificultad que se presentaba.

De lo anterior, se evidencia a todas luces que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el párrafo del art. 14, toda vez que la misma, tenía la obligación legal de responder la petición.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la sociedad **Superdotaciones Tadiz S.A.S.**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de diciembre de 2022 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Gil Basco Vallejo Giraldo identificado con C.C. 79.758.143, en contra de Superdotaciones Tadiz S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

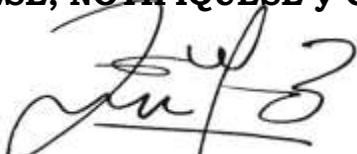
**SEGUNDO.-** ORDENAR en consecuencia a **Superdotaciones Tadiz S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 12 de diciembre de 2022 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO. -** Hágase saber a las entidades accionadas que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO. -** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

Juez